000775/2026

Comodoro Rivadavia, veintitrés de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<PER_1>, <PER_2> c/ <PER_3> s/ ALIMENTOS" Expte Nro. 775/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nº 2182/2026), por haber interpuesto la actora (ID 2494124) recurso de reposición con apelación en subsidio contra los puntos 3) y 4) de la providencia fechada el 25/8/2026 que disponen: "...3) Previamente, acredítese debidamente el cumplimiento de la etapa prejudicial de avenimiento conforme lo dispone el art. 88 de la Ley III, Nº 21 y se proveerá conforme a derecho. 4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto que antecede, atento a lo solicitado, no obstante la sumariedad del proceso, cabe durante su tramitación, la fijación de la cuota provisional a que se refiere el artículo 544, la cual queda en definitiva condicionada a lo que oportunamente se resuelva en la sentencia. En consecuencia, teniendo en cuenta las constancias de estos actuados y con carácter provisorio mientras dure la sustanciación del proceso, fíjese en carácter de alimentos a favor de <PER_4>, D I Nº <DNI_2> la suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, <PER_3>, DNI <DNI_3> , previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS OCHOCIENTOS MIL ($ 800.000)."

El recurrente se agravia en primer lugar porque considera que es improcedente el avenimiento en un contexto de violencia de género. Luego se queja porque existe demora en proveer el pedido de alimentos

Documento anonimizado por AymurAI

provisorios y por último se agravia porque considera que la suma de dinero fijada $800.000, es insuficiente.

Refiere que la insuficiencia del piso es palmaria frente a la capacidad económica del alimentante. Agrega que ya se tuvo por acreditado que de sus movimientos bancarios del período octubre de 2025 fueron superiores a $6.000.000 mensuales, siendo el piso de $800.000 representa apenas una fracción ínfima de su real capacidad contributiva y aun el quince por ciento (15%) ahora fijado, aplicado sobre dichas acreditaciones, arrojaría aproximadamente $900.000 mensuales, suma que continúa por debajo de las necesidades de la niña $2.475.882 y del piso de dos (2) Canastas de Crianza que se reclama. También se queja de que no se prevea un piso de actualización, licuándose dicho monto por el mero transcurso del tiempo. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, el demandado no contesta.

El 22/9/2026 contesta vista la Sra. Asesora de Familia (ID 2534670) y en su opinión, se debiera hacer lugar al recurso y elevar el piso mínimo tal como lo solicita la actora.

El 3/9/2026, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación y se revoca el punto 3) de la resolución recurrida, concediendo el recurso de apelación en subsidio respecto al punto 4) de la citada resolución.

II. El agravio central que esgrime la recurrente: fijación del piso mínimo en $800.000.

Los alimentos provisorios se han fijado en el marco de la medida cautelar del derecho de la familia,

imizado por AymurAI

la que están sometidas a presupuestos propios de la materia.

Dichos alimentos no suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (conf. SCBA 20-5-82, DJBA 123260; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T° 3, pág. 277).

Están destinados a regir desde que se los solicita hasta el dictado de la sentencia que se dicte en proceso principal, y tienen por objeto subvenir sin demora a las necesidades de la persona menor de edad, ya que la espera hasta la finalización del juicio puede privarlo de los rubros esenciales para su vida (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Tomo III, pág. 543 y 544, Editorial Rubinzal Culzoni).

Como toda resolución sobre alimentos, la que dispone los provisorios no causa estado, y podrá ser modificada con anterioridad a la sentencia, cuando existan necesidades concretas insatisfechas de los alimentados y posibilidad económica del alimentante.

Tratándose de alimentos provisionales, debe actuarse con suma prudencia en su fijación por no disponerse, en la generalidad de los casos, de elementos suficientes de ponderación; y ante la duda ha de estarse a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos. La jurisprudencia ha entendido que dichos principios caben excepcionalmente en los supuestos en que se tramiten incidentes de aumento de cuota alimentaria. Es que si la necesidad se acredita en términos de verosimilitud, el aumento provisorio de cuota como medida cautelar debe prosperar en defensa del interés superior de las personas menores de edad; sin que se pueda entender que se prejuzga sobre la

Documento anonimizado por AymurAI

procedencia del incidente de aumento de cuota, desde que el análisis no escapa al requerimiento de un derecho solamente verosímil y con prescindencia del mérito de fondo (CN pelCiv, sala J, "L., M. L. c/V., L. A. s/aumento de cuota alimentaria s/ art.250 CPC - incidente civil" - 20/08/2015; ED 264,275; RCCyC 2015 octubre-, 132; La Ley Sup. Doctrina Judicial Procesal 2015 -noviembre-, cita online: AR/JUR/28433/2015).

Ahora bien, toda vez que conforme los hechos denunciados, el progenitor de <PER_4> no registra un empleo en relación de dependencia, por lo tanto a los fines de seguir parámetros objetivos para fijar el quantum de la cuota pretendida, se tomará como referencia el monto que informa el INDEC para la Canasta de Crianza conforme la edad de la niña de casi 2 años.

En ese sentido debemos destacar que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) presenta la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia (0 a 12 años), que incluye dos componentes: el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. Además, se presenta por tramos de edad, los cuales se calculan de acuerdo a los niveles de escolarización y las horas de cuidado teóricas que de ellos se derivan.

En dicho sentido, el informe técnico vigente a la fecha (agosto de 2026) arroja que el valor mensual de la canasta de crianza, para el tramo entre los 1 a 3 años de edad es de $663.900.

En tal marco, en el supuesto bajo examen, a la luz del monto de la cuota de alimentos que el apelante se encuentra abonando ($800.000), el tiempo transcurrido entre la fecha en que se ordenó el pago de dicha cuota

imizado por AymurAI

al alimentante para solventar los gastos de <PER_4> que data de agosto de 2026, las circunstancias y necesidades esgrimidas por la actora en su escrito inicial –alimentación, higiene, salud, descanso, estimulación y acompañamiento de la niña-, la canasta básica de crianza publicada por el INDEC como referencia y las posibilidades económicas del alimentante denunciadas; entendemos pertinente, mantener el piso mínimo fijado en la instancia de origen en la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL ($800.000).

Asimismo se dispone, que la suma resultante será actualizada cada vez que la Canasta de Crianza elaborada por el INDEC, sufra aumentos, conforme la información que brinde el organismo mencionado.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 2494124), y confirmar en lo sustancial lo dispuesto en la providencia fechada el 25/8/2026, ordenando que el piso mínimo fijado en la instancia de origen, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL ($800.000), sea actualizable cada vez que la Canasta de Crianza elaborada por el INDEC, sufra aumentos.

III. Teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda 5/8/2026 y la que se dispone los alimentos provisorios -25/8/2026-, se recomienda a la jueza de la instancia de grado, que en lo sucesivo se respeten los términos procesales para proveer la presentación de escritos (art. 34 del C.Pr).

IV. Atento la naturaleza de cuestión debatida, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción

Documento anonimizado por AymurAI

de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 5, 6, 13, 32 y ss. de la ley XIII Nº 4 modif. Nº 15.

Por ello, la **Sala N° 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 2494124), y confirmar en lo sustancial lo dispuesto en la providencia fechada el 25/8/2026, ordenando que el piso mínimo fijado en la instancia de origen, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL ($800.000), sea actualizable cada vez que la Canasta de Crianza elaborada por el INDEC, sufra aumentos.

2) Costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia del Dr. <PER_6> en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Tener en cuenta el Juzgado las recomendaciones dispuestas en el considerando III).

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 803 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

imizado por AymurAI